REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER3

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general PER1 entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agregados y Hormigones Sánchez, S.R.L., debidamente representada por su gerente operativo PER2 y el señor

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

compañía que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00086, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00206 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios, a favor de AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. R. L., por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo del fallo y fija la indemnización de daños y perjuicios en la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00); CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 29 de marzo de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Agregados y Hormigones Sánchez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** entre las partes fue suscrito un contrato de venta de energía eléctrica en fecha 13 de marzo de 2009, en virtud del cual la recurrente se comprometía a suministrar el servicio de energía eléctrica en las mejores condiciones posibles; que alegando un incumplimiento

de dicho contrato por supuestas interrupciones del suministro sin previo aviso, entre otras faltas, la hoy recurrida incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00206, de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la resolución de dicho contrato y condenó de la demandada a pagar una indemnización de RD$5,000,000.00 a favor de la demandante; **c)** la demandada apeló esta decisión, recurso que fue acogido parcialmente, en consecuencia, se modificó el monto de la indemnización a la suma de RD$3,500,000.00 y se confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento de la recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa, en el cual solicita, además del rechazo del recurso, *mantener con toda su fuerza jurídica la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 del mes de febrero del 2020.*

3) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las

sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1]. Esto así debido a que "confirmar" o "revocar", lo mismo que "mantener los efectos jurídicos" del fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: uso abusivo e irracional del poder soberano y discrecional del juez en la determinación de la indemnización impuesta. Falta de motivación de la sentencia.

5) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente argumenta que la demanda tiene su origen en un supuesto incumplimiento del contrato de venta de energía eléctrica suscrito entre las partes el 13 de marzo de 2009, respecto a la calidad de distribución de la energía; para probar el incumplimiento alegado, la demandante - recurrida depositó varias comunicaciones en fotocopias dirigidas a Edenorte y una dirigida a Protecom, las cuales no constan recibidas; además fue realizado un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes que lo único que dejó claramente establecido es que

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

ninguna de esas personas presenció las alegadas interrupciones de electricidad. En contraste, Edenorte depositó un informe técnico, en el cual queda demostrado que la demandante abultó la cantidad de interrupciones, mientras que las otras están justificadas en causas previstas en el contrato. Argumenta la recurrente que la alzada interpretó de forma limitativa y desnaturalizada el contrato suscrito entre las partes, específicamente por haber dejado fuera la parte final del artículo 9, el cual resulta de suma importancia al caso, ya que en este se encuentra expresamente establecido lo convenido por las partes como consecuencia de una baja en el porcentaje de energía eléctrica suministrado. Amplía este alegato al indicar que, según dicho contrato lo que correspondía era la aplicación de un descuento porcentual sobre la facturación utilizando la fórmula prevista en el contrato, lo cual fue completamente obviado por la corte *a qua*.

6) Continúa argumentando la recurrente que al verificar los párrafos 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, queda evidenciado que los testigos establecieron que no presenciaron el hecho, sin embargo, esto llevó a la corte *a qua* a determinar que la recurrente incumplió con el contrato por dejar de servir energía en diversas ocasiones sin informar previamente a la recurrida. Añade como otro aspecto importante a tomar en cuenta que los daños sufridos por las máquinas propiedad de la recurrida pudieron haber sido producidos por otras causas distintas, como su mal funcionamiento mecánico o falta de mantenimiento, variables que no fueron tomadas en cuenta por la corte *a qua.* A su

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vez, indica que las interrupciones que sí se dieron, están debidamente estipuladas en el contrato y no pueden dar lugar a indemnización por incumplimiento.

7) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta que las partes acordaron mediante el contrato suscrito que la comunicación entre estas sería vía sus representantes a través de comunicaciones, inclusive correos electrónicos, medios por los cuales notificó cada vez que tenía una interrupción del servicio eléctrico; respecto al informativo testimonial, no era necesario que estos estuvieran presentes en las interrupciones presentadas, sino que, como fue indicado por la alzada en su párrafo número 20, los testigos conocen la actividad empresarial de la recurrida y las pérdidas que conllevan dichas interrupciones. Añade la recurrida que no solo fue reclamada la calidad del servicio eléctrico, pues se presentaron otras violaciones contractuales como falta de notificación previa a la interrupción de la energía eléctrica, falta de información de su gestor de cuentas, bajo voltaje, interrupciones para mantenimiento de redes y de apertura de circuitos sin notificación previa; que es precisamente esta falta de notificación en la interrupción lo que provocó la demanda en primer lugar.

8) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo en el análisis de las piezas probatorias que le han sido aportadas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando

en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2]; este vicio consiste en no atribuirles a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[3].

9) En el caso que nos ocupa se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios para cuya procedencia es necesario que concurran dos condiciones ***(i)*** la existencia de un contrato válido entre las partes, y ***(ii)*** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[4]. El primer aspecto resulta ser no controvertido entre las partes, mientras que lo discutido en esta oportunidad resulta ser si Edenorte incurrió en un incumplimiento de dicho contrato que resultó en un daño a la recurrida.

10) Para ello la corte *a qua* valoró los elementos probatorios aportados por las partes, dentro de los cuales se destacan los siguientes: i) contrato de venta de energía eléctrica suscrito entre las partes en fecha 13 de marzo de 2009; ii) informe de eventos de interrupciones de energía NIC 3104269; iii) informativo testimonial de PER4 celebrado en fecha 23 de julio de 2017 ante el tribunal de primer grado. Del análisis de dichos medios de prueba la corte *a qua* retuvo el incumplimiento contractual

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 39, 22 abril 2009; B. J. 1181.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 16; 8 julio 2021; B.J. 1328.
[4] SCJ-PS-23-1167, 31 mayo 2023; Boletín Inédito.

a cargo de la recurrida *al dejar de servir la energía eléctrica en diversas ocasiones a favor de la usuaria del servicio, hoy recurrida, sin que repose prueba de que esta haya cumplido con el deber de informar con la antelación prevista (48 horas) la existencia de mantenimientos programados que justificaran las interrupciones…*

11) En esencia la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos fundamentada en que i) las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar un incumplimiento contractual; y ii) el contrato de venta de servicio eléctrico disponía que debía ser compensada con un porcentaje de descuento en la factura en caso de dichas interrupciones.

12) Para determinar si la alzada ha incurrido o no en el vicio denunciado, procede que esta Corte de Casación, de forma excepcional, evalúe los hechos y las pruebas presentadas ante la corte *a qua.* En ese sentido, se verifica que las partes suscribieron un contrato de suministro de energía eléctrica en fecha 13 de marzo de 2009, cuyo punto controvertido resulta ser lo siguiente: <u>NOVENO</u>*: Edenorte se compromete a brindar el servicio de energía eléctrica en las mejores condiciones posibles, debiendo las mismas cumplir con una disponibilidad mínima de noventa y cinco (95) porciento. En caso de no cumplir con este porcentaje mínimo, se aplicará un descuento de 1% en el importe facturado por concepto de energía por cada punto porcentual en que dicho porcentaje baje de 95%, para el cálculo del porcentaje de disponibilidad se utilizará la siguiente fórmula…* <u>PÁRRAFO PRIMERO</u>*: si el porcentaje se*

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mantuviera por debajo de noventa y cinco (95) por ciento durante 4 meses consecutivos, se considera que Edenorte no cumple con las condiciones de calidad necesarias, teniendo Agregados & Hormigones Sánchez la libertad de dar por terminado el contrato quedando libre de cualquier penalidad. PÁRRAFO SEGUNDO: Edenorte se compromete frente a Agregado & Hormigones Sánchez a notificar por escrito con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, el horario de los mantenimientos programados a ejecutarse en las redes de transmisión y distribución que alimentan las instalaciones de Agregado & Hormigones Sánchez. A su vez en dicho contrato se establece *DÉCIMO: OBLIGACIÓN DE EDENORTE E INCUMPLIMIENTO: … b) cumplir con los rangos de calidad definidos en el artículo noveno.*

13) De lo transcrito se desprenden tres puntos importantes: a) la obligación de servir energía eléctrica de la mejor calidad posible; b) que esta no sea menor a 95%; c) la obligación de notificar por escrito las interrupciones programas por mantenimiento. Los puntos a) y c) son precisamente las faltas que se reclaman a la hoy recurrente, específicamente alegaba la demandante–recurrida que experimentaba múltiples interrupciones en el servicio de suministro de energía eléctrica, sin la previa notificación, situación que afectaba la producción de su empresa. Estos aspectos fueron corroborados por la corte *a qua* mediante el propio informe suministrado por la empresa distribuidora de electricidad (*interrupciones en el servicio*) y los informativos testimoniales presentados (*daños que ocasionen las interrupciones*).

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De lo razonado por la alzada respecto del incumplimiento contractual de Edenorte S. A., no se evidencia la desnaturalización alegada por el recurrente, pues ciertamente quedaron demostradas las múltiples interrupciones en el suministro de energía eléctrica a la recurrida, sin que la distribuidora de electricidad haya aportado prueba de que notificó con anticipación estos eventos, como fue juzgado por la corte *a qua*. Además, si bien dicha jurisdicción no hace referencia al porcentaje de descuento que establece el artículo noveno del referido contrato y la fórmula para ser calculado, esto no implica que ha desnaturalizado su contenido, ya que según consta transcrito, se trata de un mecanismo de compensación para el caso de que la energía sea servida en un porcentaje menor al 95% acordado, mientras que lo reclamado por la demandante – recurrida fueron las múltiples interrupciones en el servicio sin previo aviso y los daños que esto le ocasionó.

15) En hilo con lo anterior, la alzada valoró las declaraciones del representante de la empresa demandante original, señor PER5 ofrecidas en primer grado a partir de las cuales pudo determinar el impacto que tienen las interrupciones en el suministro de energía eléctrica en la actividad empresarial de la recurrida que es *un grancero productora de piedras, gravas y material de construcción, que las interrupciones del servicio eléctrico conllevan que se detenga la producción, que las bandas transportadoras de ese material no pueden arrancar de nuevo, porque con esas pausas las máquinas no pueden continuar y la pausa genera gastos extras a la producción*. Igualmente, la alzada retuvo, en el ejercicio

de su poder soberano de apreciación de la prueba, que si bien el declarante no estuvo presente en las interrupciones, se trata de un ingeniero electromecánico. De lo anterior tampoco se evidencia que los hechos y los documentos aportados hayan sido privados de su verdadero sentido, dándoles la interpretación errónea que ha denunciado la recurrente, por lo que, procede desestimar el medio de casación examinado.

16) En su segundo medio la recurrente denuncia que la corte *a qua* fijó una indemnización irracional, para lo cual la única motivación utilizada está en la página 9, párrafo 21, sin establecer en concreto qué exactamente extrajo del contenido de cada uno de los medios probatorios aportados por las partes para llegar a este monto. Primero la corte *a qua* hace referencia a pérdidas estimadas, sin embargo, no consta elemento probatorio alguno que registre tal información. Por otro lado, las presuntas cotizaciones y reclamaciones por los bienes afectados, así como las declaraciones del propio demandante no tienen suficiente valor probatorio para llegar a dicha suma. La recurrente sostiene que la alzada no hizo una evaluación armónica de los medios probatorios para determinar el daño sufrido, además de que los elementos depositados tampoco eran suficientes para demostrarlo. En consecuencia, alega la recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, pues no expresó con corroboración de las pruebas que fueron aportadas, las razones que consideró para fijar dicho monto.

17) En cuanto a este punto la recurrida alega que a través de las pruebas aportadas quedaron demostrados los daños y gastos exorbitantes en los que incurrió a causa del

incumplimiento contractual. Añade, que la corte *a qua* dio razones suficientes para fijar el monto de la indemnización en su página 8, párrafos 15, 16 y 17.

18) De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación de la hoy recurrente y disminuyó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD$3,500,000.00 para lo cual ofreció las motivaciones siguientes:

> *… que en base al detalle de pérdidas estimadas, presentado junto a las cotizaciones de bienes afectados, realizadas por las empresas WR Automatizaciones Industriales, S. A., Ferretería Ochoa y Electromuebles Collado y las declaraciones vertidas por el representante de la empresa sobre el alcance de tales pérdidas, permiten estimar que el monto fijado por el juez a quo resulta desproporcional a las pruebas presentadas, por lo que esta sala de la Corte en uso de su poder soberano, procede a modificar en este orden, el fallo recurrido y fijar como suma indemnizatoria la cantidad de RD$3,500,000.00, por entenderla como suficiente y racional a favor de la parte demandante – recurrida.*

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5].

[5] SCJ-PS-23-0598, 29 marzo 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Es oportuno resultar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos, previsibles y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal realizar una valoración de la situación, planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento[6].

21) En esas atenciones, en la determinación del monto de los daños y perjuicios que realizan los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos).

[6] SCJ-PS-23-1421, 28 julio 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) En el caso que nos ocupa, las motivaciones provistas por la corte *a qua* ponen de manifiesto que dicha jurisdicción no valoró en su justa dimensión los elementos previamente enunciados, pues limitó su análisis a establecer de manera general que la indemnización de primer grado resultaba *desproporcional a las pruebas presentadas* por lo que procedió a fijar un monto propio sin indicar qué consideraciones le permitieron establecer la suma concedida; que si bien la alzada establece que el detalle de pérdidas estimadas, presentado junto a las cotizaciones de bienes afectados, realizadas por las empresas WR Automatizaciones Industriales, S. A., Ferretería Ochoa y Electromuebles Collado y las declaraciones vertidas por el representante de la empresa sobre el alcance de tales pérdidas, permitieron estimar que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultó desproporcional, no expuso en qué medida dichos medios probatorios forjaron su criterio para establecer el monto de RD$3,500,000.00 como suficiente y racional, de manera que, en ese aspecto incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En consecuencia, procede casar parciamente el fallo impugnado y, de acuerdo con el artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, confirme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1149, 1150 y 1151 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00086, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-23-2238
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00863
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Agregados y Hormigones Sánchez, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4df66fce-56d2-447f-b329-5bb7b75be22f